

Cipolletti, 30 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] Y [DEMANDADO_1] S/ DIVORCIO(F)", Expte. N° 'CI-09200-F-0000' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 11/06/2026 se presenta la Sra. '[ACTOR_1]', con patrocinio letrado, solicitando se decrete medida razonable, en los términos del art. 553 del C.C.yC.N., imponiéndose al Sr. '[DEMANDADO_1]' la suspensión de su licencia de conducir y la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios hasta tanto cumpla con el pago de la deuda alimentaria.-

Habiéndose sustanciado el pertinente traslado y encontrándose debidamente notificado, el Sr. '[DEMANDADO_1]' no se presentó en autos a contestar dicho traslado.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

CONSIDERANDO:

Con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación se han plasmado en diversos artículos la preocupación de todo el sistema jurídico en cuanto a asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria y de la sentencia que lo ordena, teniendo en cuenta la importancia que reviste la satisfacción de ese derecho para el desarrollo del niño. Así podemos ver que se otorga a los jueces la facultad de hacer cumplir la sentencia judicial que manda abonar alimentos de variadas formas (art. 550), imposición de responsabilidad solidaria ante el incumplimiento de retención y depósito de fondos correspondientes a la cuota alimentaria (art. 551), aplicación de intereses a las sumas no satisfechas aplicando la tasa de interés más alta (art. 552), y en el caso concreto la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, previsto en el art. 553 que reza: "el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia".

Resulta sabido que ante los reiterados incumplimientos por parte del alimentante, en virtud del artículo precedentemente citado, se admite la adopción de medidas razonables para asegurar la eficacia del cumplimiento de la obligación; y entre ellas, conforme lo admite la doctrina encontramos la imposición de sanciones conminatorias (art. 804 del CC y C). La misma ha sido considerada una herramienta útil para el cumplimiento de obligaciones alimentarias en algunos casos, como en autos: " S.M c. O.A.L" conforme sentencia de la C.Civ. y Com. de Lomas de Zamora, Sala 1 en cuanto en feha: 21/11/2015 dispuso: "En este sentido, teniendo en cuenta que el art. 553 C.C y C.N. faculta a los jueces de disponer "medidas razonables" para asegurar el cumplimiento de lo fijado en la sentencia, las astreintes se configuran como una herramienta de suma utilidad para compeler al cumplimiento de la obligación alimentaria". Sin embargo en el caso de autos, ello no hará más que aumentar la deuda ya acumulada, desde que el alimentante no trabaja en relación de dependencia y se desconoce la existencia de bienes sobre los cuales hacer efectivo el pago de dicha conminación económica, por lo que asumo que ningún resultado arrojará en el caso la adopción de dicha medida.

En otro caso acontecido en la provincia de Mendoza, el Juzgado de Familia N° 2 de Mendoza, en autos : "B.E.L c/ C.C.d.G s/ ejecución de alimentos", el día 17 de febrero de 2016, impuso al deudor alimentario la prohibición de salida del país, la obligación de realizar tareas comunitarias y la suspensión de trámite judicial por reducción de cuota alimentaria. De igual modo que la anterior asumo que la adopción de una medida de esta naturaleza en estos actuados no tienen sentido práctico, desde el momento en que no se ha denunciado que el alimentante viaje al exterior ni se encuentre tramitando un incidente de reducción.-

- **MEDIDAS A ADOPTAR Y SU RAZONABILIDAD:** Ahora bien, dicho lo anterior, corresponde adentrarse en el análisis de las medidas solicitadas por la actora.-

A tal fin, debe evaluarse si la medida resulta razonable, pues este criterio de razonabilidad, ha sido descrito claramente hace años por la Dra. Kemelmajer de Carlucci (in re: Martínez Amada y otros c. Lucero Pascual, SC Mendoza, sala I, mayo 21 de 1998) ... donde se ha

resuelto que "... En el fondo está el "principio de la razonabilidad" como exigencia de todas las conductas de los poderes públicos y de los particulares. Cada potestad, cada obligación, han sido instituidas para que vivan razonablemente si no hay exorbitancia. Ello es así porque todas las normas jurídicas, aún las imperativas y las de orden público, deben ser interpretadas razonablemente en función de las circunstancias particulares del caso concreto, principios generales del ordenamiento jurídico y normas de jerarquía constitucional que le atañen (CS Tucumán - 15/04/94- con comentario favorable de Bueres y Vázquez Ferreyra publicado en la revista de Derecho Privado y Comunitario N° 10, 1996, p. 232; en idéntico sentido; CNCiv. sala B. LA LEY, 1997-B, 954; CApel. Morón ED 150-524).

Ello requiere que, puntualmente, la medida a adoptar supere el test de razonabilidad. A los fines de alcanzar el objetivo de la razonabilidad, las medidas que se adopten deben satisfacer el requisito de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad, derivación del principio de razonabilidad, se utiliza como herramienta de interpretación a los fines de resolver problemas de compatibilidad de derechos en el caso concreto. La aplicación del principio de proporcionalidad importa que el juez al decidir no deba dejar de lado los posibles efectos de la decisión judicial, atemperando las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables. (El rol del juez frente al incumplimiento de la obligación alimentaria. Una puerta a la creatividad judicial Autor: Carolina María Masciarelli Editorial: Actualidad Jurídica)

Dicho lo anterior, las medidas razonables solicitadas resultan ser medidas de ultima ratio toda vez que como bien es sabido importan una restricción a uno de los derechos fundamentales de la persona humana.-

Puntualmente en el caso de autos no han de prosperar las medidas de suspensión de la licencia de conducir y la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios del alimentante. Doy razones.-

En primer orden, cabe señalar que conforme surge de las constancias de autos, el día 29/05/2026, se aprueba planilla de liquidación por la suma de pesos \$561.006,07, en concepto de alimentos adeudados únicamente por el periodo: abril de 2026. En este punto, es menester señalar que de los términos del ya citado art. 553 del CCyCN se desprende con total claridad que las medidas razonables allí previstas proceden ante un *"incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria"*, circunstancia que no se encuentra configurada en autos toda vez que la actora no ha denunciado un incumplimiento continuado en el tiempo sino únicamente el de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del corriente año.-

A ello de adunarse que aún no se ha acreditado una ejecución infructuosa de las sumas debidas: \$561.006,07. Es que de los registros de esta Unidad Procesal de Familia se advierte que la Sra. '[ACTOR_1]' ha dado inicio al proceso de ejecución correspondiente, encontrándose tramitando los autos caratulados: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ EJECUCIÓN DE PLANILLA", Expte. N° CI-01714-F-2026. Allí, en fecha 29/06/2026 se ordenó librar oficio a billetera virtual del alimentante a fin que proceda al embargo de las sumas adeudas.-

Por último, y a fin de reforzar la motivación del rechazo, particularmente del pedido de inscripción del alimentante en el registro de deudores alimentarios de la provincia de Río Negro, he de señalar que en autos se denunció el incumplimiento de una única cuota alimentaria, la correspondiente al mes de abril del corriente año, no cumpliéndose con el requisito estipulado en el art. 2º, inc. "a)" de

la Ley 3475: "*Las funciones del Registro son: a) Llevar un listado de todos aquellos que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme*" (el subrayado me pertenece).-

Así las cosas, y sin que ello implique en modo alguno convalidar la actitud incumplidora del alimentante, las medidas solicitadas en el caso concreto de autos, deben ser rechazadas, por cuanto no supera el test de razonabilidad.-Por último, en cuanto a las costas, habré de apartarme del principio general imperante en materia de alimentos dispuesto por el art. 19 y 121 del CPF, pues como señala Gozaíni, aquella valiosa directiva, destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional" (Cfr. Gozaíni, Osvaldo, "Costas procesales. Doctrina y Jurisprudencia, 3era. Edic., Vol. 2, Edit. Ediar, Bs. As. 2007, pág. 691).

Al respecto la jurisprudencia afirma: "Si bien en materia de alimentos es constante la directriz de imponer las costas al alimentante, porque de otro modo se vería afectada la prestación que es reconocida al accionante, lo cierto es que dicha regla no constituye un principio absoluto ya que cabe excepcionarla cuando así lo persuaden las particularidades de la causa y las constancias de la misma" (Cám. Nacional Civil, Sala III, causas 158064 RSD 272/14 - 22/12/2014 y 155492 RSD 203/13 - 05/11/2013). En función de la decisión arribada y de lo dispuesto precedentemente, resuelvo que las costas sean a cargo de la perdidosa (Art. 62 CPCC).-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- I.- Rechazar las medidas razonables peticionadas -suspensión de su licencia de conducir e inscripción en el Registro de Deudores

Alimentarios- en atención a las consideraciones precedentes.-

II.- Costas a cargo de la perdidosa (Art. 62 CPCC).-

III.- Regular los honorarios de la Dra. SZECHENYI, SOFIA, en su carácter de letrada patrocinante de la Sra. [ACTOR_1] en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 255.198,00) (3 IUS). Se deja constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza y desarrollo de la labor de los beneficiarios (ARTS. 6, 7, 9 y cctes L.A.).
CUMPLASE CON LA LEY 869.-

IV.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al PUMA al representante de la Caja Forense a los fines pertinentes.-

V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge Benatti

Juez